



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03522-2021-PA/TC  
ICA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL - ONP

### RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 27 de abril de 2021 (f. 87) expedida por el Tercer Juzgado Civil – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 10 de setiembre de 2021 (f. 125), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03522-2021-PA/TC  
ICA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL - ONP

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de febrero de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Salazar Lloclla, en representación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 125, de fecha 10 de setiembre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 19 de abril de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica y de la Sala Laboral Permanente del mismo distrito judicial [cfr. fojas 66], solicitando la tutela de su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Tercer Juzgado Civil – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 27 de abril de 2021 (f. 87), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no consta de autos que la recurrente hubiera denunciado oportunamente haber sido sometida a una vía procedimental que no correspondía, y que en realidad lo que pretende es reabrir el debate de lo resuelto en sede ordinaria.
3. Posteriormente, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución 6, del 10 de setiembre de 2021 (f. 125), confirmó la apelada, principalmente por estimar que la actora lo que pretende es la revisión y reevaluación de lo decidido por las instancias de mérito, sin que se advierta vulneración de derecho alguno.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03522-2021-PA/TC  
ICA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL - ONP

razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 19 de abril de 2021 y fue rechazado liminarmente el 27 de abril de 2021 por el Tercer Juzgado Civil – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Ica. Luego, con resolución de fecha 10 de setiembre de 2021, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Tercer Juzgado Civil – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Ica decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Gutiérrez Ticse, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03522-2021-PA/TC  
ICA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL - ONP

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 27 de abril de 2021 (f. 87) expedida por el Tercer Juzgado Civil – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 10 de setiembre de 2021 (f. 125), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03522-2021-PA/TC  
ICA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL - ONP

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar de la misma.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda (que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus<sup>1</sup>), pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.
3. No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, en el presente caso corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se admita a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Cfr. STC 06218-2007-PHC/TC.